

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

SISTEMA DE RETIRO DE  
LOS EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Demandante - Apelada

V.

SUCESIÓN HÉCTOR  
ARNALDO LAFUENTE  
PÉREZ, T.C.C., HÉCTOR A.  
LAFUENTE PÉREZ, T.C.C.,  
HÉCTOR LAFUENTE  
PÉREZ, COMPUESTA POR  
HÉCTOR AMIR LAFUENTE  
MARRERO, ROTCELISSE  
LAFUENTE MARRERO,  
LENNY MARLEANE  
LAFUENTE MARRERO

Demandados - Apelantes

KLAN201700352

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI201500542

Sobre:  
EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA POR  
VÍA ORDINARIA  
Y COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La parte apelante, Sucn. Héctor Arnaldo Lafuente Pérez, compuesta por Héctor Amir, Rotcelisse y Lenny Marleane, todos de apellido Lafuente Marrero, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 1 de febrero de 2017, debidamente notificado a las partes el 9 de febrero de 2017. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó sentencia en rebeldía y

condenó a la parte apelante al pago de la suma principal de \$47,706.83; intereses al 7.5% a partir del 1 de abril de 2012; recargos por demora; créditos accesorios ascendentes a \$12,197.57; así como la suma de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

### I

El 20 de mayo de 2015, el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, parte apelada, presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero en contra de la parte apelante, Sucn. Héctor Arnaldo Lafuente Pérez, compuesta por Héctor Amir, Rotcelisse y Lenny Marleane, todos de apellido Lafuente Marrero, y la viuda del causante, Nora Hilda Dávila Rivera. Alegó, en esencia, que la parte apelante incumplió con el contrato de préstamo hipotecario al haber dejado de pagar las mensualidades a partir del 1 de marzo de 2012, ello a pesar de las múltiples gestiones de cobro.<sup>1</sup>

En atención a lo anterior, la parte apelada declaró la totalidad de la deuda líquida, vencida y exigible y solicitó al Tribunal que ordenara a la parte apelante satisfacer la suma principal de \$65,841.10 en concepto de principal; intereses acumulados al 7.5%; recargos por demora; cualquier otra cantidad a la cual tuviera derecho; así como una suma equivalente al 10% de la suma principal del pagaré por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

---

<sup>1</sup> El referido préstamo hipotecario fue suscrito el 11 de marzo de 2010 por el señor Héctor A. Lafuente Pérez, causante. El 31 de diciembre de 2013, éste falleció, dejando como únicos y universales herederos a los apelantes, quienes lo suceden en la referida obligación.

El 29 de junio de 2015, Héctor Amir Lafuente Marrero, por conducto de su madre y apoderada Ivelisse Marrero Martínez; Rotcelisse Lafuente Marrero; y Lenny Marleane Lafuente Marrero presentaron su *Contestación a la Demanda*, por derecho propio. Alegaron desconocer la existencia de la deuda que tenía el causante para con la parte apelada. Solicitaron una oportunidad de pago, pues interesaban retener la propiedad objeto de ejecución. A su vez, peticionaron al Tribunal que refiriera el caso al Centro de Mediación de Conflictos. Acompañaron dicha moción de una *Declaración Jurada* suscrita el 25 de junio de 2015, por virtud de la cual expresaron que aceptaban la herencia a beneficio de inventario y no en ningún otro concepto.

El 4 de agosto de 2015, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. A la misma, compareció la parte apelada mediante su representante legal. Por la parte apelante, comparecieron Ivelisse Marrero Martínez, en representación de su hijo Héctor Amir Lafuente Marrero; Rotcelisse Lafuente Marrero; y Lenny Marleane Lafuente Marrero, sin representación legal. El Juez le anotó la rebeldía a la viuda del causante, Nora Hilda Dávila Rivera, ante su falta de comparecencia, y reseñaló la vista para el 3 de septiembre de 2015, a los fines de que la parte apelante compareciera con representación legal.

A la vista del 3 de septiembre de 2015, la parte apelada compareció representada legalmente, mientras que la parte apelante nuevamente compareció sin representante legal. A preguntas del Tribunal, respondieron que “no podían contratar a un abogado”. El Juez les orientó que asistieran a Servicios Legales o Pro-bono. Posteriormente, intervino la Lcda. Velma Díaz Carrasquillo, quien se encontraba en sala y solicitó que se le permitiera entrevistar a los apelantes y evaluar si podía

representarles de oficio. Luego de un receso decretado, la Lcda. Díaz Carrasquillo manifestó que podía asumir la representación legal de dicha parte. El caso quedó reseñado para el 26 de octubre de 2015.

A la vista de 26 de octubre de 2015 no compareció la representación legal de la parte apelada. Por su parte, la Lcda. Díaz Carrasquillo, informó que estaba impedida de asumir la representación legal de la parte apelante por conflicto de intereses. Los apelantes no comparecieron. El Tribunal reseñó la vista para el 24 de noviembre de 2015, ordenó a ambas partes mostrar causa por sus respectivas incomparecencias y apercibió a los apelantes que una próxima incomparecencia podría conllevar la anotación de rebeldía, imposición de sanciones o que se dictara sentencia en rebeldía. A la vista de 24 de noviembre de 2015 compareció la parte apelada. También compareció, por primera ocasión, la viuda del causante, Nora Hilda Dávila Rivera, quien se encontraba en rebeldía. Asistió a la vista sin representación legal. El resto de los componentes de la Sucesión, Héctor Amir, Rotcelisse y Lenny Marleane, todos de apellidos Lafuente Marrero, no comparecieron, lo que provocó que el Tribunal les anotara la rebeldía. El Tribunal le concedió a la señora Dávila Rivera treinta (30) días para que contratara representación legal. Le advirtió, además, que si no volvía comparecer y no contestaba la demanda, dictaría sentencia. La vista quedó reseñada para el 19 de enero de 2016.

A la vista de 19 de enero de 2016 compareció la parte apelada mediante su representación legal. Por la otra parte, compareció la señora Dávila Rivera, quien indicó que había contratado los servicios de un abogado y que éste no había podido comparecer a la vista. El tribunal aceptó dicha representación, le concedió treinta (30) días para que contestara la demanda y

reseñaló la vista para el 2 de marzo de 2016. A la misma, compareció la parte apelada y la señora Dávila Rivera, ambas partes representadas legalmente. No habiendo comparecido los apelantes, el Juez reiteró la anotación de rebeldía de éstos. También constató que quedó levantada la anotación de rebeldía de la señora Dávila Rivera, a quien se le requirió contestar la demanda. El Juez emitió una resolución paralizando los procedimientos, pues las partes se encontraban en el procedimiento de “loss mitigation”. Una vez finalizado el proceso, las partes lo informarían al Tribunal.

Tras advenir en conocimiento de que la señora Dávila Rivera había repudiado la herencia de epígrafe, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Desistimiento Contra Co-Parte*. Entretanto, durante una vista de estado de los procedimientos celebrada el 26 de octubre de 2016, el Tribunal nuevamente reiteró la anotación de rebeldía de los apelantes por su falta de comparecencia. En esa misma fecha, el 26 de octubre de 2016, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia en Rebeldía*, a la cual anejó la documentación acreditativa de la deuda reclamada. En atención a la solicitud de desistimiento, el 16 de noviembre de 2016, el foro de primera instancia dictó *Sentencia Parcial* y ordenó el archivo sin perjuicio de la presente causa de acción en contra de la señora Dávila Rivera.

Posteriormente, el 1 de febrero de 2017, el foro primario dictó sentencia en rebeldía y condenó a la parte apelante al pago de la suma principal de \$47,706.83; intereses al 7.5% a partir del 1 de abril de 2012; recargos por demora; créditos accesorios ascendentes a \$12,197.57; así como la suma de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado. Inconforme con tal

determinación, el 13 de marzo de 2017, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al no permitir a los apelantes representarse por derecho propio.

Erró en TPI al emitir sentencia en rebeldía habiendo la parte demandada apelante contestado la demanda, presentado defensas afirmativas y comparecido a vistas sin proceder antes con acciones menos severas, constituyendo ello un fracaso a la justicia.

Erró el TPI al emitir sentencia en rebeldía sin consideración de la expresión de los demandados-apelantes de que aceptaban la herencia a título de inventario.

Erró el TPI al emitir sentencia en rebeldía cuando surge de documentos del récord del Tribunal que hubo deficiencias en los emplazamientos.

Erró el TPI al emitir sentencia en rebeldía contra los bienes personales de los miembros de la sucesión cuando hay miembros de la sucesión que resultan estar casados y sus bienes en sociedad legal de gananciales con miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica en servicio activo.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

Los aspectos procesales de la representación por derecho propio están gobernados por la Regla 9.4 de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

En particular, dispone lo siguiente:

#### *Representación por derecho propio*

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán auto-representarse. La persona que se auto representa deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) Que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) que la decisión de auto representarse es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

(e) que la auto representación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El Tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su auto representación. Cuando el tribunal suspenda la auto representación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada.

Si una parte durante el transcurso de un proceso desea auto representarse, deberá solicitar autorización al tribunal, pero además de cumplir con los incisos (a) al (e) de esta regla, deberá satisfacer los criterios siguientes:

(1) Que la persona ha solicitado auto representarse de forma oportuna, y

(2) que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca el propósito o interés de comenzar con su auto representación.

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 de este apéndice provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

La precitada regla incorpora los criterios que nuestro Tribunal Supremo adoptó en *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988), en donde reconoció el derecho a la representación por derecho propio en casos de naturaleza civil.

## B

### *Anotación de rebeldía*

Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

Ciertamente, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102. Véanse, además, *Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996). El Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó también en *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, 179-180, que:

[...] una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 100. Véase, además, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 814-815 (1978). Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, **de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse**. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación



profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

El propósito del referido mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero, por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Podrá dictarse sentencia en rebeldía en los siguientes casos:

(a) por el Secretario o Secretaria y (b) por el tribunal. En lo pertinente, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2 dispone lo siguiente:

(b) *Por el tribunal.* En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal, pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un(a) menor o una persona incapacitada a menos que estén representados(as) por el padre, madre, tutor(a), defensor(a) judicial u otro(a) representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

Por su parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado anotación de rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Lo anterior responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

Algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar

que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las pág. 592-593.

### C

#### *Aceptación de la herencia*

La aceptación y repudio de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres. Art. 943 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2771. Los derechos de herencia no se transmiten automáticamente desde el momento de la muerte del causante al patrimonio del heredero, sino que es necesario que éste acepte la herencia. *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986). La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario. Art. 952 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2780. La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Art. 953 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2781.

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios. Art. 957 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2785. Para que un heredero sea responsable de las cargas de la herencia con los bienes de ésta o con los suyos propios, precisa que la aceptación de la herencia sea pura y simple, y sin esa aceptación,

expresa o tácita, no existe responsabilidad por las obligaciones del testador ni por las cargas o legados impuestos en su testamento.

*Berrios v. Rivera*, 69 DPR 560 (1949).

Por otro lado, todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre este punto. Art. 964 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2801. La aceptación a beneficio de inventario podrá hacerse ante notario o por escrito ante la sala del Tribunal de Primera Instancia que sea competente para prevenir el juicio de testamentaria o ab intestato. Art. 965 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2802. Dicha declaración no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos correspondientes. Art. 967 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2804.

La declaración de aceptación a beneficio de inventario de un heredero que no realiza inventario a tiempo no producirá el efecto de limitar su responsabilidad a los bienes de la herencia, y se entenderá como que acepta pura y simplemente. *Lequerique v. Sucesión Talavero Crespo*, 132 DPR 297 (1992). Así pues, son dos las condiciones exigidas para que un heredero pueda aceptar la herencia a beneficio de inventario: (1) la declaración relativa a la aceptación y (2) la redacción de un inventario, y ambos eventos deben llevarse a cabo dentro de los plazos correspondientes. *Id.*

El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo a la sala del Tribunal de Primera Instancia competente para conocer de la testamentaria o del ab intestato, dentro de los diez (10) días siguientes del

momento en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta (30) días. En uno y otro caso el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario, y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les convinieren. Art. 968 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2805. Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades antes mencionadas, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente. Art. 972 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2809.

## D

### *Bienes privativos*

La sociedad legal de bienes gananciales es un régimen económico, con personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). Durante la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales “los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas”. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). Por ello, “[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer”. Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647.

Conforme al Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, durante el matrimonio serán bienes gananciales, los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos y los

frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. Por otro lado, el Artículo 1299 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3631, dispone que serán bienes privativos aquellos que cada cónyuge: (1) aporte al matrimonio como de su pertenencia; **(2) adquiera durante el matrimonio a título lucrativo por donación, legado o herencia;** (3) adquiera por derecho de retracto o permuta con otros bienes que le pertenecen privativamente; y (4) aquellos bienes comprados exclusivamente con dinero privativo de un cónyuge en particular. (Énfasis nuestro).

### III

En su primer planteamiento de error, la parte apelante señala que el foro de primera instancia erró al no permitirle autorrepresentarse. Como mencionamos, una persona podrá comparecer a un tribunal sin la asistencia de un abogado en un pleito civil ordinario. No obstante, si la parte así lo desea, deberá solicitar la autorización al tribunal y, además, cumplir con estos dos (2) criterios: (1) que la persona ha solicitado autorrepresentarse de forma oportuna, y (2) que la persona ha manifestado de manera expresa e inequívoca el propósito o interés de comenzar con su autorrepresentación. El Tribunal deberá cerciorarse, además, de que la persona pueda representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse. Es indispensable que la persona tenga los conocimientos mínimos necesarios para defenderse adecuadamente.

Recapitulando, surge de la minuta de la vista de 4 de agosto de 2015, primera vista a la cual la parte apelante compareció, que el Tribunal le ordenó comparecer al próximo señalamiento de 3 de

septiembre de 2015 con representación legal. No obstante, a esta segunda vista los apelantes comparecieron nuevamente sin abogado. Se desprende de la minuta que, a preguntas del Tribunal, respondieron que “no podían contratar a un abogado”. Ante ello, el Juez les orientó que asistieran a Servicios Legales o Pro-bono. Posteriormente, intervino la Lcda. Velma Díaz Carrasquillo, quien se encontraba en sala y solicitó que se le permitiera entrevistar a los apelantes y evaluar si podía representarles de oficio. Luego de la reunión, ésta manifestó que podía asumir la representación legal de dicha parte. El caso quedó reseñado para el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual la Lcda. Díaz Carrasquillo, informó que estaba impedida de asumir la representación legal de la parte apelante por conflicto de intereses. Sin embargo, los apelantes no comparecieron a esta vista ni a las múltiples vistas posteriormente señaladas. Tampoco presentaron una solicitud de autorrepresentación, sino que abandonaron su causa.

Como puede observarse, de las minutas de autos no surge el alegado interés de la parte en autorrepresentarse. En ningún momento la parte apelante le solicitó oportuna e inequívocamente al tribunal autorización para ejercer tal derecho, conforme la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, lo exige. De hecho, ni siquiera surge del expediente una denegatoria de tal pedido, en cuyo caso, no puede la parte apelante alegar que el foro primario le negó tal derecho. Ahora bien, a juzgar por el contenido de dichas minutas y las órdenes emitidas, lo que sí puede colegirse es que el Tribunal de Primera Instancia, amparándose en su poder inherente para dirigir los procedimientos que ante sí se ventilan y por la naturaleza del pleito, entendió que los intereses de la parte

apelante quedarían mejor servidos con la asistencia de un abogado. El primer planteamiento de error no se cometió.

En el segundo señalamiento de error, la parte apelante aduce que el foro apelado erró al haber dictado sentencia en rebeldía. A juicio de dicha parte, el foro primario debió proceder con acciones menos severas habida cuenta de que presentó sus defensas afirmativas y compareció a dos (2) vistas. Este planteamiento no nos persuade. Aunque bien sea cierto que la parte apelante presentó su contestación a la demanda y que compareció a las primeras dos (2) vistas señaladas, no podemos pasar por alto que luego de esto, dicha parte abandonó su causa de acción, pese a las múltiples citaciones que le fueran cursadas. En específico, la parte apelante se personó únicamente a las primeras dos (2) vistas, celebradas los días 4 de agosto de 2015 y 3 de septiembre de 2015. Luego de esto, no volvieron a comparecer.

La tercera vista se celebró el 26 de octubre de 2015. Durante la misma, el Juez ordenó a la parte apelante mostrar causa por la cual no se le debía imponer una sanción económica por su incomparecencia. Además, le apercibió que su **incomparecencia podría conllevar que se le anotara la rebeldía, la imposición de sanciones o que se dictara sentencia en rebeldía.** Finalmente, el Tribunal citó a las partes a comparecer a una cuarta vista el 24 de noviembre de 2015. Surge del expediente de epígrafe que dicha minuta fue notificada a los tres (3) apelantes. Aun así, la parte apelante hizo caso omiso al Tribunal y no mostró causa ni compareció a los procedimientos.

El 24 de noviembre de 2015, ante la falta de comparecencia de la parte apelante, el Juez le anotó la rebeldía. Luego de estos señalamientos, se celebraron seis (6) vistas adicionales los días 19 de enero de 2016, el 2 de marzo de 2016, el 21 de abril de 2016, el



29 de junio de 2016, el 29 de agosto de 2016 y el 26 de octubre de 2016. Durante la última vista celebrada, a saber, el 26 de octubre de 2016, la parte apelada solicitó que se dictara sentencia en rebeldía en contra de la parte apelante. En atención a dicha solicitud, el Tribunal reiteró la anotación de rebeldía a los apelantes y les notificó copia de la minuta. No quedando otra alternativa, el 1 de febrero de 2017, el Tribunal dictó la sentencia en rebeldía.

Como puede apreciarse, previo a que se dictara sentencia en rebeldía, en un periodo de aproximadamente año y medio, el Tribunal celebró diez (10) vistas. Los apelantes solo comparecieron a las primeras dos (2). Además, pudimos constatar que el foro *a quo* apercibió a la parte apelante que su incomparecencia podría conllevar que se le anotara la rebeldía, se impusieran sanciones o se dictara sentencia en rebeldía, aviso que fue notificado por correo a la parte apelante. No se trata aquí de una, sino de reiteradas incomparecencias. La dejadez, indiferencia y actitud contumaz desplegada por los apelantes fue patente. Ciertamente, conducta como esta afecta el buen funcionamiento de los procedimientos y la sana administración de la justicia, y por todos los medios debe evitarse. A juicio nuestro, el foro primario agotó todas las medidas que tenía a su alcance previo a dictar sentencia rebeldía. No se cometió el segundo planteamiento de error.

En el tercer planteamiento de error, la parte apelante arguye que el foro primario erró al dictar sentencia en su contra pese a que aceptaron la herencia a beneficio de inventario. Según surge del expediente, los apelantes suscribieron una declaración jurada por virtud de la cual expresaron que aceptaban la herencia a beneficio de inventario. Sin embargo, pese a lo anterior, del expediente no surge evidencia alguna de que dicha declaración

hubiera sido precedida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia dentro de los plazos correspondientes, en cuyo caso, se entiende que la misma se aceptó pura y simplemente. En ese contexto, los apelantes, en calidad de herederos, pueden responder de todas las cargas de la herencia de epígrafe no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios. Por tanto, el tercer planteamiento de error no se cometió.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos de manera conjunta el cuarto y quinto planteamientos de error. Mediante estos, la parte apelante alegó, en esencia, que el foro primario erró al dictar sentencia sin traer al pleito a las respectivas sociedades gananciales de los herederos de epígrafe. Como reseñamos, son bienes privativos los bienes y obligaciones que cada cónyuge adquiriera por herencia. La sociedad legal de bienes gananciales tiene personalidad jurídica propia y separada de la de los cónyuges que la componen. En ese sentido, no erró el foro primario al no traer a las respectivas sociedades gananciales de los herederos de epígrafe al presente pleito. Los últimos dos planteamientos de error tampoco se cometieron.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones